



310.28

Exp No. 0619 de septiembre 08 de 2017  
INFRACCIÓNMINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO N° 0259 -

03 MAR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, conforme a las competencias constitucionales y legales atribuidas, atendió queja telefónica No. 93 de fecha 27 de febrero de 2017 en el que se expuso afectación al medio ambiente por aterramiento de manglar con arena de la playa en el primer morro del corregimiento de Berrugas, municipio de San Onofre (Sucre).

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 31 de agosto de 2017, profiriéndose informe de visita No. 0046, en el que se denota lo siguiente:

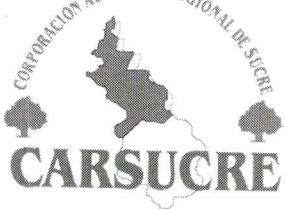
*De la visita se encontró que la situación descrita en el informe de visita presentado el día 27 de julio de 2015, dando cumplimiento a lo dispuesto en el oficio con radicado interno de CARSUCRE N° 3523 de 03 de julio de 2015, es la misma para el presente informe, el cual se describe a continuación:*

*El área objeto de la visita cuenta con una superficie aproximada de 10.500 m<sup>2</sup>, con las siguientes dimensiones: 150 m de largo por 70 m de ancho, sobre el cual se construyó una cabaña de dos pisos en material permanente y no permanente (pisos y paredes en madera/ techo de Eternit) de dimensiones: 6 metros de frente por 8 de largo, es decir 48 m<sup>2</sup> en área construida. El área intervenida se localiza sobre los ecosistemas de playa y manglar sobre el cual se ha aterrado con material primario: hojas de palma, conchas de coco, y troncos de árboles, actividad que se realizó con la finalidad de desecar los cuerpos de agua para su posterior relleno con arena extraída de la playa ocasionando la transformación del área y a su vez incidiendo en la desaparición de aves asociadas al ecosistema de manglar, locales y migratorias, así como en el descenso de las dinámicas poblacionales de reptiles, anfibios y peces, los cuales precisan de este ecosistema en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida.*

*Según preguntas realizadas al señor Thomas Balseiro, residente del sector Primer Morro, argumentando que la identidad del infractor obedece al nombre de: **ALFREDO VANEGAS**, quien se encuentra actualmente interviniendo el lugar, donde además de desecar los cuerpos de agua ha sembrado alrededor de 300 plántulas de Mangle Zaragoza: Conocarpus erecta, las cuales se encuentran con alturas promedio entre los 60 y 120 cm. Sobre el costado oriente se encuentra una cerca viva integrada por mangle blanco: Laguncularia racemosa, que divide los lotes adyacentes al área.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037  
Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 0619 de septiembre 08 de 2017  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO N° 0259 --

03 MAR 2023

## **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

*intervenida Cabe destacar aquí que el área en mención se encuentra dividida por un caño que comunica el primer morro con arroyo El Medio, que según el señor Balseiro, el caño fue creado por CARSUCRE con la finalidad de hidratar las áreas de manglar debido al alto grado de afectación que presenta la zona.*

*Es clara la afectación al ecosistema de manglar, toda vez que hay tala de árboles de mangle, aterramiento con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al predio. Así mismo, el recurso paisajístico resulta afectado como consecuencia de la intervención antrópica citada anteriormente.*

Que, mediante Auto N° 0680 de 23 de junio de 2022 se abrió indagación preliminar al señor ALFREDO VANEGAS, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si existe o no para iniciar el proceso sancionatorio de carácter ambiental, así mismo se le solicitó al Comandante de la Policía de la Estación de San Onofre se sirva identificar e individualizar al señor ALFREDO VANEGAS, por la presunta infracción al ecosistema de manglar por la tala de árboles de mangle, de igual manera se ofició a la Alcaldía Municipal de San Onofre, con el objeto que rinda información predial, catastral o aquella que identificar e individualizar al infractor. Sin obtener respuesta de las entidades solicitadas.

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr la identificación del presunto infractor.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.



310.28

Exp No. 0619 de septiembre 08 de 2017  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N° 0259 -

03 MAR 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

Que, la **Ley 1333 de julio 21 de 2009** en el **artículo 1º**, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, la **Ley 1333 de 2009**, en su **artículo 17** dispone: "**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el **artículo 22** de la norma en comento, establece: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 0619 de septiembre 08 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDÉNESE el CIERRE de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto No. 0680 de junio 23 de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037  
Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 0619 de septiembre 08 de 2017  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

25

CONTINUACIÓN AUTO N° 0259

03 MAR 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

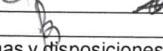
**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente de infracción No. 0619 de septiembre 08 de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jairo Hernández Sáenz	Judicante	
Revisó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.